



SINAI

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No **0680**
Valledupar **14 JUL 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009², Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes.

CONSIDERANDO

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia con radicado No. 01866 del día 9 de febrero del 2026 interpuesta de manera anónima, donde se reporta una presunta infracción ambiental relacionada con la tala de árboles en el predio Finca María Josefa, ubicado en la vereda Nueva Esperanza, en el corregimiento del río Casacará, jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar.

Que, en consecuencia, se hizo necesario ordenar una visita de inspección técnica, mediante Auto No.0061 del 02 de marzo de 2026, emanado de la Oficina Jurídica, por medio del cual se ordenó la indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones, el cual tuvo lugar en la dirección antes mencionada. Se designó a OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA – Operario Calificado, quien realizó la diligencia el día 13 de marzo de 2026, con el fin de:

- Verificar la ocurrencia de los hechos denunciados
- Determinar la existencia de infracción ambiental.
- Identificar los recursos naturales presuntamente afectados.
- Individualizar al presunto infractor.
- Establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Evaluar la procedencia de medidas preventivas.

Que, el Informe de la Visita de Inspección Técnica, realizada en atención a denuncia ambiental bajo radicado No. **01866** del 09 de febrero de 2026, relacionada con una afectación al recurso forestal, en razón a la tala de arboles, fue entregado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 19 de marzo de 2026, por parte de los profesionales designados, quienes expresan los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

Que el día 13 de marzo de 2025, se realizó visita de indagación preliminar, en atención a una presunta problemática ambiental relacionada con la tala de árboles en la ribera del río Casacará, en la vereda Nueva Esperanza, predio denominado Finca María Josefa, ubicado en el corregimiento del río Casacará, jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar.

¹ previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0680

DE 14 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....

2

Durante el desarrollo de la inspección ocular, no fue posible verificar la presencia de ningún presunto infractor, toda vez que la visita no contó con el acompañamiento de personal de la comunidad y al momento del recorrido no se encontró persona alguna en el predio objeto de la solicitud.

No obstante, es importante señalar que en la solicitud de inspección ocular se menciona como presunto responsable al señor Eduardo Manuel Benítez, información que será tomada en cuenta dentro del proceso de verificación correspondiente.

Que Mediante Auto 0061 del 02 de marzo de 2026, emanado de la Oficina Jurídica, se ordena realizar Visita de indagación preliminar para verificar lo denunciado y recopilar la información necesaria para la identificación del Presunto Infractor.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Una vez en el sitio objeto de la visita, correspondiente al predio denominado Finca Maria Josefa, ubicado en la vereda Nueva Esperanza, corregimiento del río Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se realizó recorrido de inspección ocular en el área señalada.

*Durante la verificación en campo, se evidenció la tala de varios individuos arbóreos, identificándose especies correspondientes a cañahuate (*Handroanthus chrysanthus*) y cacho de toro (*Acacia cornigera*), las cuales presentaban cortes recientes, lo que permite inferir un aprovechamiento reciente.*

De acuerdo con la revisión realizada y la información disponible al momento de la visita, dichos aprovechamientos no contaban con los respectivos permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal emitidos por Corpocesar, configurándose una presunta intervención no autorizada sobre los recursos forestales en la zona inspeccionada. Con base en lo anterior, y considerando el estado actual de los árboles al momento de la visita, no se evidenciaron daños permanentes al recurso flora.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto 1076 del 2015 en su sección 14 ARTICULO 2.2.1.1.14.1. "Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular",

En Decreto 1076 del 2015 en su sección 15 Artículo 2.2.1.1.15.1. "Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo la flora silvestre o de los bosques, será el Hola yo también compré una cola y entonces establecido en la ley 1333 del 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya"

y que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 dice: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos, que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

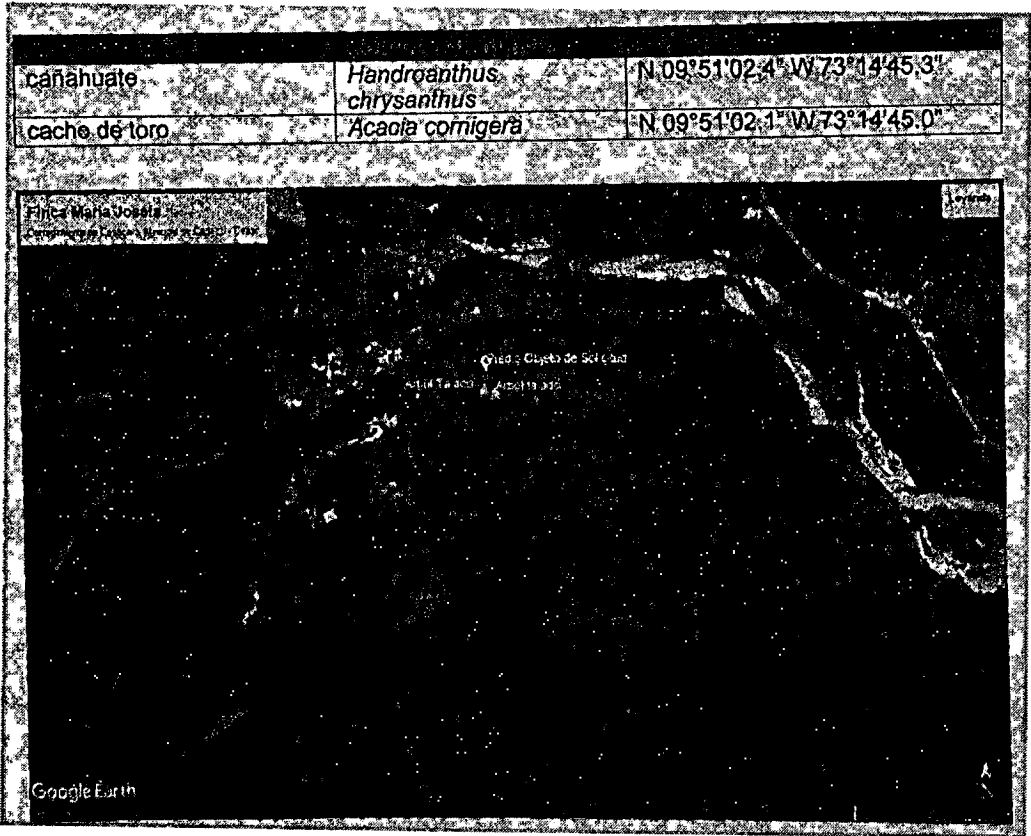
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0680 DE 14 JUL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....
3



Se anexa un polígono elaborado en base a las coordenadas tomadas el día de la visita al predio Finca Maria Josefa, ubicado en el corregimiento del río Casacará, jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar, donde los puntos verdes identifican la tala de los árboles.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

los impactos ambientales identificados en el predio Finca Maria Josefa, ubicado en el corregimiento del río Casacará, jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar, serán detallados en la siguiente tabla "IDENTIFICACION DE IMPACTOS AMBIENTALES" donde se relacionan daños al Componente Abiótico, Componente Biótico y componente Socioeconómico.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0680

14 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....

4

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socioeconómico
Alteración del paisaje natural y de la cobertura vegetal en zona de ronda hídrica.	Afectación de flora ribereña (cañahuate <i>Handroanthus chrysanthus</i> y cacho de toro <i>Acacia cornigera</i>) y pérdida de hábitat para fauna asociada.	Desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal sin autorización, ambientalmente insostenibles.
Posible afectación del suelo (erosión) por remoción de cobertura vegetal.	Alteración de la fauna terrestre y avifauna asociada a la ribera.	Incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
Intervención de la franja protectora del recurso hídrico.	Disminución de la cobertura vegetal protectora del recurso hídrico.	Conflictos por uso inadecuado de los recursos naturales.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

En el desarrollo de la visita se identificaron bienes de protección ambiental impactados, principalmente asociados a la intervención de la cobertura vegetal en la ronda hídrica del río Casacara. Se evidencian afectaciones al:

- Medio físico, por la alteración del suelo y posible incremento de procesos erosivos en la ribera.
- Recurso hídrico superficial, debido a la disminución de la cobertura vegetal protectora del cauce.
- Medio biótico, por la remoción de especies arbóreas y la afectación del hábitat de fauna asociada.
- Unidades de paisaje, generando cambios en la estructura y composición del entorno natural.

CLASIFICACIÓN POR SISTEMA

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES AFECTADOS
Medio Físico	Suelo	Pérdida de cobertura vegetal, exposición del suelo, susceptibilidad a erosión.
	Recurso hídrico	Alteración de la ronda hídrica del río Casacará, disminución de protección del cauce.
Medio Biótico	Flora	Tala de especies arbóreas: cañahuate (<i>Handroanthus chrysanthus</i>) y cacho de toro (<i>Acacia cornigera</i>).
	Fauna	Pérdida de hábitat para fauna ribereña y avifauna asociada.
Socioeconómico	Actividades productivas	Aprovechamiento forestal sin permiso, uso inadecuado de recursos naturales.

CONCLUSIONES

Después de analizar la situación encontrada y descrita en el punto dos (2) del presente informe, técnicamente se concluye lo siguiente:

1. Durante la visita de inspección ocular realizada en el predio denominado Finca Maria Josefa, ubicado en la vereda Nueva Esperanza, corregimiento del río Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se evidenció la tala de individuos arbóreos en zona de ribera del río Casacará

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

7



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINALE

CONTINUACIÓN AUTO NO 0680 DE 14 JUL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....
5

2. Las especies identificadas corresponden a cañahuat (Handroanthus chrysanthus) y cacho de toro (Acacia cornigera), las cuales presentaban indicios de aprovechamiento reciente, evidenciado por cortes frescos en los fustes.
3. Se determinó que dichas actividades de aprovechamiento forestal no cuentan con permisos o autorizaciones emitidas por Corpocesar, configurándose una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.
4. La intervención realizada genera afectaciones al recurso hídrico, al encontrarse dentro de la franja protectora del río Casacará, así como impactos sobre el suelo, la cobertura vegetal y el hábitat de fauna asociada.
5. No fue posible identificar en campo a la persona responsable de la actividad, debido a la ausencia de individuos en el predio al momento de la visita; sin embargo, en la solicitud que dio origen a la inspección se señala como presunto responsable al señor Eduardo Manuel Benítez, información que deberá ser verificada por la autoridad ambiental competente.
6. En términos generales, se concluye que existe una intervención no autorizada sobre recursos forestales en área de especial importancia ambiental, lo cual amerita la que haya lugar.

evaluación por parte de la autoridad competente para la adopción de las medidas a

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto 1076 del 2015 en su sección 14 ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, En Decreto 1076 del 2015 en su sección 15 Artículo 2.2.1.1.15.1. "Régimen Sancionatorio.

El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya" y que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 dice: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos, que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles." Para efectos de determinar la conducta del señor Eduardo Manuel Benítez, se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de la flora, el aprovechamiento forestal y transformación de las misma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

8

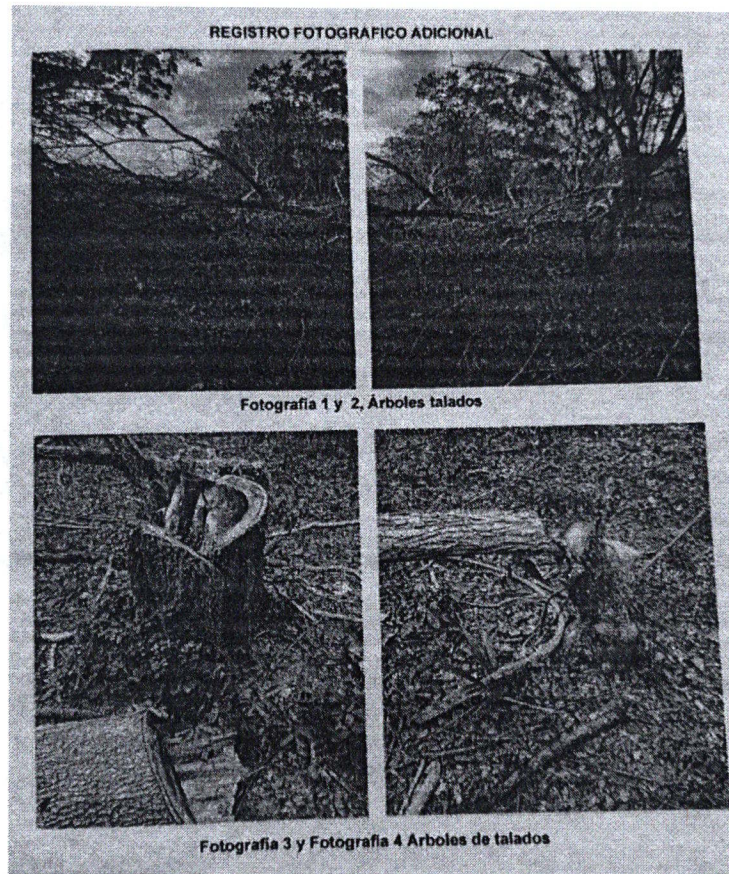
CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0680 DE 14 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....

6



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993³, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone: "(. . .) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0680 DE 14 JUL 2028 "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....
7

Que, revisado el Informe Técnico del 09 de marzo de 2026 y las actas de la diligencia de inspección ocular, realizada en el predio, los profesionales designados por esta Corporación constataron la existencia de una afectación forestal; no obstante, plasmaron expresamente que **no fue posible identificar ni individualizar de manera preliminar ni definitiva a la persona o personas que ejecutaron material e intelectualmente la conducta reprochada**, toda vez que el predio se encontraba deshabitado, no se contó con acompañamiento de la comunidad ni se recaudaron testimonios o pruebas adicionales que permitieran inferir con certeza la identidad del causante.

Que, si bien en la queja o solicitud inicial se mencionó de manera informal al señor Eduardo Manuel Benítez, la autoridad ambiental desplegó las acciones de verificación en campo sin que se hallaran elementos de juicio probatorios, indicios graves o nexos de causalidad directos que permitan vincular formalmente a dicho ciudadano o a cualquier otro tercero determinado con la comisión del hecho.

Que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009⁴, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993: por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011⁵, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0680

14 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....

8

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Negritas y cursivas propias)

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTICULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo instituye el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia **C-733 del 15 de octubre de 2009**, con ponencia del Magistrado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0680

14 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....

9

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben defender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras, aplicando en las actuaciones administrativas, los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes, es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismo, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas, actúen de buena fe, en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que, estas a través de la facultad sancionadora, realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Conforme a lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la indagación preliminar ya iniciada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar, será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que a criterio de la entidad, el término otorgado por ley se encuentra culminado, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar apertura la investigación; y como quiera que las recomendaciones técnicas son categóricas al señalar que, se constató la existencia de una afectación forestal; no obstante, plasmaron expresamente que no fue posible identificar ni individualizar de manera preliminar ni definitiva a la persona o personas que ejecutaron material e intelectualmente el hecho.

Visto lo anterior, se tiene que si bien **CORPOCESAR**, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta tala indiscriminada realizada en el predio Finca María Josefa, ubicado en la vereda Nueva Esperanza, en el corregimiento del río Casacará, jurisdicción del municipio de Codazzi - Cesar, se logró determinar la existencia de una poda severa, pero no fue posible la individualización del presunto infractor, por lo que este despacho basado en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se procederá al **archivo definitivo** de la presente actuación.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0680 DE 14 JUL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TECNICA SEGUIDA EN EL
PREDIO FINCA MARIA JOSEFA, UBICADO EN LA VEREDA NUEVA ESPERANZA, EN EL CORREGIMIENTO DEL RÍO CASACARÁ,
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL.....
10

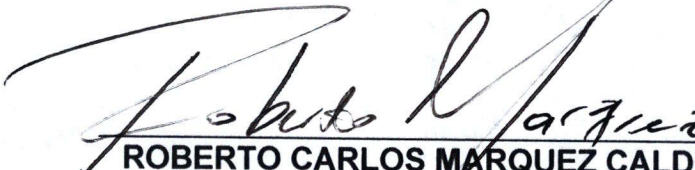
DISPONE

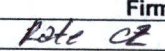
ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar contenida en el Informe de visita técnica de fecha nueve (09) de marzo de 2026 ubicado en predio Finca María Josefa, ubicado en la vereda Nueva Esperanza, en el corregimiento del río Casacará, jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		